



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00221 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 105
Accionante	SEBASTIAN JARAMILLO PIEDRAHITA CC No. 1.152.214.885
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VINCULADO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	NEGAR

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor SEBASTIAN JARAMILLO PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.214.885, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la Agencia Nacional de Minería, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 13 de julio de 2021 vía correo electrónico ante la entidad accionada, solicitando información y copias digitales de los procesos adelantados y en trámite administrativo ambiental de sustracción temporal de ley 2da de 1959, adoptado dentro del Distrito de Manejo Integrado Alto del Insoar, en jurisdicción del municipio de Abriaquí -Antioquia, sin que la entidad haya formulado respuesta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 13 de julio de 2021.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Prueba del envío al correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co , con mensaje de radicación E1-2021-23872 el 14 de julio de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante memorial del 23 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció exponiéndole al Despacho que La accionada, contestó la acción de tutela, indicando que una vez verificado el caso del señor SEBASTIAN JARAMILLO PIEDRAHITA, es claro que en el sub examine la Agencia Nacional de Minería no tiene ningún tipo de legitimación en la causa, razón por la cual resulta **INDISPENSABLE Y LEGALMENTE PROCEDENTE** desvincular a la Agencia Nacional de Minería del mismo, pues esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del extremo accionante.

NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante memorial del 23 de agosto de la presente anualidad, la entidad vinculada presentó respuesta en los siguientes términos:

Que el actor, presentó petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el radicado E1-2021-23872, solicitando información y copias digitales de los procesos adelantados y en trámite administrativo ambiental de sustracción temporal de Ley 2da de 1959, adoptado dentro del Distrito de Manejo Integrado Alto del Inso, en jurisdicción del municipio de Abriaquí – Antioquia.

A la anterior petición se le dio respuesta a través de Oficio No. 2102-2-2234 de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, refiere que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del **HECHO SUPERADO**.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. Oficio No. 2102-2-2234 de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Certificado No. E53138825-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores., por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

Así las cosas, de la prueba aportada por la entidad accionada infiere el Despacho que, antes de proferirse la sentencia concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la entidad dio respuesta de fondo al accionante, requiriendo el diligenciamiento de un formato en el que se declarare el motivo o interés de la solicitud y el uso al que se destinará la documentación y/o información requerida, así como una manifestación o declaración de hacer uso responsable de la misma.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o **que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes". ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional en la sentencia C-951/2014, con ponencia de la Magistrada MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, sostuvo lo siguiente:

"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación del principio de responsabilidad en el uso de la información consagrado en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitó al señor SEBASTIAN JARAMILLO PIEDRAHITA un formato en el que se declare el motivo o interés de la solicitud y el uso al que se destinará la documentación y/o información requerida, así como una manifestación o declaración de hacer uso responsable de la misma.

Este formato también encuentra su razón de ser en lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 16 del CPACA, que señala que toda petición debe contener el objeto de la petición y las razones en las que se fundamenta.

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estarásometidaa término especial para resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negras fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**".*

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el día **13 de julio de 2021** en el cual solicitó información y copias digitales de los procesos adelantados y en trámite administrativo ambiental de sustracción temporal de Ley 2da de 1959, adoptado dentro del Distrito de Manejo Integrado Alto del Insor, petición que fue enviada al correo electrónico del Ministerio y no de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como se indicó en la acción de tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está probado que, al día siguiente, el MINISTERIO DE AMBIENTE, envió mensaje de confirmación de entrega con número de radicación de la petición E1-2021-23872.

Con la respuesta a la acción de tutela, El MINISTERIO DE AMBIENTE informó que mediante oficio No.2102-2-2234 de 6 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se le informó al peticionario que para obtener copia íntegra del expediente debía diligenciar previamente el formato adjunto al oficio, donde debe declarar el motivo o interés de la solicitud y el uso al que se destinará la documentación y/o información requerida, señalando que el accionante no ha radicado debidamente diligenciado el Formato Código F M-INA-44. "Solicitud para acceso a la información que maneja, custodia o produce la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", el cual es necesario para el suministro de la documentación pretendida.

La entidad insiste en que emitió una respuesta al derecho de petición radicado por el accionante a través de comunicación con radicación **E1-2021-23872**, el 13 de julio de 2021, en el cual le informan que se le dio respuesta a través de Oficio No. 2102-2-2234 de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se indicó al peticionario lo siguiente:

"Para obtener una copia íntegra del expediente, deberá diligenciar previamente el formato adjunto a este oficio, donde usted declarará el motivo o interés de la solicitud y el uso al que se destinará la documentación y/o información requerida, así como una manifestación o declaración de hacer uso responsable de la misma. Una vez diligenciado el formato adjunto, deberá entregarlo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos, vía correo electrónico a María Alexandra Garzón, mgarzon@minambiente.gov.co, con copia a Eimy Yulissa Córdoba, ecordova@minambiente.gov.co, para que se le remita la información en medio digital."

Sin embargo, revisados los documentos aportados con la contestación, se evidencia que la entidad adjuntó el oficio **2102-2-2234** dirigido a DIEGO ALBERTO ERAZO POSADA con dirección Carrera 30 No.10C-228, Medellín, que no corresponde al accionante(fl.60).



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A pesar de ello, anexó certificación de envío de Red 742 a la dirección electrónica sebastian.jars@gmail.com el día 9 de agosto de 2021, la cual corresponde a la del accionante, donde se evidencia que se adjuntaron 3 archivos. (fls.61 a 62), sin embargo, con dicha certificación, no es posible establecer que la respuesta que fue enviada el día 9 de agosto de 2021, sí estaba dirigida al accionante, ni tampoco es posible leer su contenido.

Como quiera que la petición se radicó el día 13 de julio de 2021 y los 30 días hábiles con que contaba la entidad para emitir respuesta de fondo a la solicitud de información, vencieron el día de ayer, 26 de agosto de 2021, sin que exista en el plenario prueba que acredite la respuesta de fondo por cuanto el oficio allegado corresponde a otra persona, no queda otro camino que declarar que la vulneración al derecho de petición se configuró durante el trámite de esta acción, con el vencimiento del término legal previsto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, sin que la presentación anticipada de la acción de tutela, permita negar el amparo, habida cuenta que el plazo legal, se encuentra cumplido y no se allegó prueba de la respuesta emitida, que permita tener por contestada la petición y por ende, negar el amparo.

Habida cuenta que, tampoco es posible declarar que se configuró un hecho superado, como lo solicita la entidad vinculada, por cuanto con las pruebas aportadas, no se demuestra que se emitió respuesta de fondo al peticionario, o se le indicó los requisitos exigidos por la entidad, para la obtención de las copias solicitadas, el Juzgado considera necesario emitir una orden de amparo.

El Juzgado, para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo al accionante, a la solicitud de copias presentada el 13 de julio de 2021.

Como quiera que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍAS es ajena a los hechos narrados por el accionante y lo demostrado en este trámite, se ordenará su desvinculación.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LA NACIÓN — MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante SEBASTIAN JARAMILLO PIEDRAHITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.152.214.885, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta a la solicitud de copias presentada por el accionante el 13 de julio de 2021.

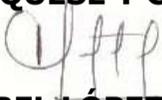
TERCERO: DESVINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e4a7471cd2432093cfe1f320c0642f5c50622dd66ee328430aab4d97e0
d19c**

Documento generado en 27/08/2021 12:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**